

REAL ORDENANZA

PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCION DE INTENDENTES
DE EJERCITO Y PROVINCIA EN EL VIRREYNATO

DE BUENOS AIRES. Año 1782

(Continuación)

146

Para que lo ordenado por el Artículo antecedente pueda tener todo el efecto á que se dirige, ha de continuar la Junta de Almonedas en la Capital de Buenos-aires, procediendo en sus funciones con arreglo a las leyes 2 y 3 título 25 libro 8 de la Recopilación, y componiéndose por ahora del Intendente General, de su Teniente Asesor, de los Ministros de Real Hacienda y del Fiscal Defensor de ella; y se establecerá otra igual Junta en cada Capital de las demás Intendencias, componiéndola, excepto en la Plata, el Intendente, su Teniente Asesor, los Ministros de Real Hacienda y un Defensor de ella que nombrará el Intendente. Pero la de Buenos-aires, llegado que sea el caso de verificarse la creación en la propia Capital de la Audiencia Pretorial que tengo resuelta, habrá de componerse del Intendente General, del Oidor más moderno, según la costumbre de aquel Reino, del Fiscal que despache los negocios de mi Real Hacienda, y de los Ministros de ella Contador y Tesorero; y de los mismos respectivamente se compondrá desde luego dicha junta en la Ciudad de la Plata mediante haber en ella Audiencia, guardando unos y otros en sus asientos el mismo orden con que aqui van nomínados; y en caso de que en ésta última ó en la de Buenos-aires, por ausencia, enfermedad ó falta del Intendente asista su Teniente Asesor, le tomará después del Fiscal, y antes de los Ministros de Real Hacienda. Y las mencionadas Juntas y Almonedas se han de celebrar precisamente en las propias casas donde estuviese la Conta-

daría y Tesorería de mi Real Hacienda para que sea compatible la concurrencia de sus Gefes con la importancia de que éstos no las dexen desiertas.

147

El ramo de la limosna que contribuyen los Fieles por la Bu-
lia de la Santa Cruzada de Vivos y Difuntos y demas gracias ane-
xas a ella, mereció siempre mi mas zelosa atención, y la de mis
gloriosos Progenitores, al logro de precaver en él toda mala ver-
sación o desperdicios, y de afianzar la buena administración, re-
caudación y cobranza de sus productos por los recomendables
piadosos fines á que están destinados. Y aunque con el mismo
objeto, y el de que fuesen estos caudales mas copiosos, y mas
útiles a sus loables destinos, impetró mi augusto Hermano D. Fer-
nando Sexto, y obtuvo de la Santa Sede para si y los Reyes sus
Sucesores la concesión y facultad competente por Breve de 4 de
Marzo de 1750, y en uso de ellas expidió su Real Instrucción con
fecha 12 de Mayo de 1751 á todos los Virreyes de Indias para que
con arreglo a su espíritu formasen las Ordenanzas correspondien-
tes á un nuevo establecimiento en la recaudación y distribución
de dicha limosna, en cuya consecuencia las verificó el del Perú
con fecha 8 de Marzo de 1752 en términos que merecieron la Real
aprobación y son las que desde entonces rigen en todas las Pro-
vincias de aquel Reino: he visto, sin embargo, con sumo desagra-
do y sentimiento que no se ha conseguido completo el logro á
que se dirigieron las citadas Real Instrucción y Ordenanzas, y
que deséa mi piadoso Real ánimo; por lo qual, y teniendo pre-
sente los favorables efectos que en nueva-España han produci-
do en el propio ramo las reglas que en lo económico de su admi-
nistración estableció el año de 1768 el Visitador General de aquel
reino, cuyo acierto está calificado con la experiencia de los ven-
tajosos productos verificados desde entonces con sucesivo au-
mento, mando en todo el territorio del Nuevo Virreinato de
Buenos-aires se establezca el mismo método que se observa en
Nueva-España adaptando la Instrucción que para ello extendió

el enunciado Visitador General con fecha de 12 de Diciembre de 1767, y las demás providencias que al propio efecto dictó; y que con presencia de ésta y aquella, de las ya citadas Ordenanzas del año de 1752; y Real Cédula de 11 de Septiembre de 1755; en que se aprobaron, y en el concepto de que la Superintendencia General del expresado ramo de ha de entender unida a la Subdelegada de mi Real Hacienda, y en cada Intendente de Provincia respectivamente la particular de su territorio, forme el Superintendente Subdelegado, oyendo al Tribunal de Cuentas, una nueva Ordenanza en los términos que contemple más propios y conformes a mis justos religiosos deséos, y á las circunstancias locales y demás que deben combinarse para asegurar el acierto, incluyendo en ella todo lo dispositivo de las que al presente gobiernan en dicho Virreinato, y que no se oponga al indicado método económico de administración y a lo demás aquí prefinido; y, examinada la que así extendiese por la Junta Superior de Hacienda con el particular cuidado y detenida reflexión que la materia recomienda en todas sus partes, aumentándola, ó moderándola según lo estime oportuno y conveniente a los objetos insinuados, la aprobará y mandará poner en práctica interinamente, y hasta tanto que, dándome cuenta con ella y el informe que corresponda por la Via reservada, tenga a bien autorizarla con mi Real aprobación.

En conformidad del Breve Pontificio de 4 de Marzo de 1750, citado en el Artículo antecedente, y corresponde a mi Suprema regalía la plena facultad de administrar, recaudar y distribuir, con independencia absoluta del Comisario General de Cruzada y demás Apostólicos, todos el producto de la Santa Bula y de las Gracias que la son anexas, debiendo por consiguiente correr separadas las dos Jurisdicciones espirituales y temporal que intervienen en este ramo. Y conviniendo evitar que en el libre ejercicio de ellas se ofrezcan dudas o embarazos por el nuevo sistema de Intendencias, y disponer además que en aquellos mis Do-

minios tengan las partes dos instancias en las causas temporales de Cruzada, vengo en declarar que en todas las de esta naturaleza han de conocer privativamente en primera instancia cada Intendente en su Provincia según y como les queda ordenado para los otros ramos de mi Real Hacienda, con las apelaciones a la Junta Superior de ella, y de sus determinaciones para ante mi Real Persona por la Via reservada de Indias.

149

Porque desde mucho tiempo, y por repetidas Reales Ordenes están mandados extinguir en Indias todos los Oficios de Cruzada enajenados, y me hallo informado de que, sin embargo, aún lo existen algunos en las Provincias del Perú, ordeno mui estrechamente a los Intendentes de las comprehendidas en el nuevo Virreinato que si en cualquiera de ellas se hallaren alguno, ó algunos de dichos Oficios enajenados, dispongan, con noticia y acuerdo de la Junta Superior de Hacienda por mano del Superintendente Subdelegado, que se extingan sin dilación, pagándose a sus dueños el precio de ellos de los productos del mismo ramo de Sumarios de la Bula, y dándome cuenta por la Via reservada de Indias para que me conste.

150

Por mui relevantes títulos, y concesión Apostólica de Alejandro Sexto en su Bula expedida á 16 de Noviembre de 1501, confirmada después por otros Sumos Pontífices, pertenecen a mi Real Corona los Diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto e irrevocable, baxo la precisa y perpetua calidad de asistir a aquellas Iglesias con dote suficiente para la decorosa manutención del culto divino, y á sus Prelados, y demas Ministros que sirvieren al Altar, con la competente congrua; en cuya virtud se promulgó la disposición fundamental contenida en la lei I título 16 libro I de las recopiladas, y posteriormente por la 23 de los mismos título y libro se dispuso la forma y modo en que,

para llenar aquel objeto, se deben dividir, administrar y repartir los expresados diezmos. Y como por consecuencia de todo quedó la Corona en la obligación de suplir a expensas de las demás rentas de su Patrimonio qualquiera suma á que ellos no alcanzasen para cubrir las indicadas dotaciones, y por lo úno y lo otro no sólo correspondiese á la autoridad Real zelar la buena dirección y administración de los productos decimales, y que se repartiesen entre los Partícipes interesados en su gruesa con la integridad y exactitud debidas para que las Santas Iglesias, Parroquias y Hospitales que quedaron baxo la inmediata Soberana protección no padeciesen agravio en sus respectivos haberes, menos el Real Erario por la expresada responsabilidad, ni en los dos novenos que se le reservaron por la citada lei 23; sino que igualmente competía a la misma suprema autoridad el proporcionar tuviese efecto lo ordenado en la lei 34 título 7 del dicho libro 1, se mandó por las 27, 28 y 29 de su enunciado título 16 que los Oficiales Reales asistiesen á las Almonedas y remates de los Diezmos, y por la 30 siguiente que también lo hiciese uno de ellos, y un Oidor donde haya Audiencia, á las cuentas y repartimiento, para que éste se haga conforme a la Erección de cada Iglesia. Y con los mismos fines; con el de uniformar en todos mis Dominios de las Indias la debida observancia de las mencionadas leyes cortando los graves inconvenientes experimentados por su mala inteligencia, y la que se ha dado á ótras relativas a la propia materia; con el de que en los expresados actos prevalezca y se reconozca, como es justo y debido, el dinero dominio que conserve en los referidos Diezmos, y últimamente con el de precaver que en ningún modo se perjudique a los Partícipes en su gruesa, ni á mi Real Hacienda por su dicha responsabilidad, ni tampoco en los dos Novenos, Vacantes mayores y menores, Mesadas y Medias-anatas que la pertenecen, tuve á bien mandar expedir la Real Cédula circular de 13 de Abril de 1777, Pero considerando que el nuevo establecimiento y sistema de Intendencias puede ofrecer dudas sobre el modo de poner en práctica el Reglamento inserto en ella: para evitarlas, y facilitar la más exacta execución de quanto por él se dispone, he venido en hacer, conforme al ver-

dadero espíritu de la misma Cédula y Leyes citadas, las declaraciones que en los quince Artículos siguientes se contienen.

151

La Junta que el mencionado Reglamento trata, y ha de formarse en las Ciudades de Buenos-aires, la Plata, la Asunción del Paraguái, Santa Cruz de la Sierra, la Paz y Córdoba del Tucumán, como que son las Capitales del Arzobispado y Obispado del Nuevo Virreinato, se ha de componer, en las que hubiese Audiencias del Intendente, del Oidor más moderno, del Fiscal que despache los negocios de mi Real Hacienda, de dos Jueces Hacedores, el úno nombrado, hasta nueva providencia mia, por el Prelado y el ótro por el Cabildo, y de uno de los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia. Donde no haya Audiencia compondrán dicha Junta el Intendente, los dos Jueces Hacedores, uno de los Ministros de Real Hacienda y el Fiscal defensor de ella. Y respecto de que el Intendente de la Provincia y Diócesis del Tucumán no tendrá su residencia en la Ciudad de Córdoba, se compondrá aquella Junta del Subdelegado que el dicho Intendente ha de tener en la expresada Ciudad conforme a lo dispuesto por el Artículo 73, de los dos Jueces Hacedores, de uno de los Ministros de Real Hacienda, y de un Letrado defensor de ella que nombrará el propio Intendente, debiendo también concurrir así a esta Junta, como á las otras de las demás Diócesis, los Contadores Reales de Diezmos y Quadrantes.

152

Los vocales que respectivamente quedan señalados a la enunciada Junta han de guardar y tener en sus siguientes. El Intendente, que ha de presidirla, el Oidor, el Fiscal, uno de los dos Jueces Hacedores, el Ministro de Real Hacienda, Contador o Tesorero, el otro Hacedor y el Contador Real de Diezmos. En donde no haya Audiencia, el Intendente uno de los Hacedores, el Ministro de Real Hacienda, el Otro Hacedor, el Fiscal defensor y el Contador del Ramo, en la Ciudad de Córdoba, el Subdelegado del

Intendente, uno de los Jueces Hacedores, uno de los Ministros de Real Hacienda, y el otro Hacedor y el Letrado defensor. Y en ausencias ó enfermedades de los expresados Vocales substituirán, por el Intendente, su Teniente Asesor; por el Oidor, el compañero que le anteceda en antigüedad; por el Fiscal, el que sirva la Fiscalía; por alguno de los Jueces Hacedores, el sujeto que en su lugar nombrase su Principal, y por el Ministro de Real Hacienda, su compañero: con prevención de que, quando por el Intendente asista su Teniente Asesor donde haya Audiencia, será su lugar después del Fiscal, y presidirá el Oidor; pero donde no lo haya, tomará el del Intendente y presidirá la Junta.

153

Todos los vocales expresados tendrán en su caso voto decisivo, pero el Fiscal no le ha de tener en aquellos en que hablare como parte, y le tendrá sólo informativo el Contador Real de Diezmos, ó su Oficial Mayor, que le subsistirá quando por impedimento legítimo no pudiese concurrir. Y el que presidiere tendrá voto de calidad en qualquiera caso de discordia para que pueda decidirla.

154

La Junta que se establece no será un Tribunal permanente con jurisdicción extensiva á todas las causas resultantes del ramo decimal, porque la unica que en el enunciado reglamento se la declara, aunque Real, se ha de entender puramente directiva, económica y dispositiva, y por consiguiente reducida a proporcionar los medios más conducentes y oportunos para la mejor dirección, administración, recaudación y seguridad de los Diezmos y segunda Casa Excusada; a prefinir las condiciones con que se han de pregonar sus arriendos; á calificar el tiempo, modo y circunstancias con que deben admitirse las posturas, y verificarse los remates, promoviendo su mayor aumento; á deliberar si á estos se ha de preferir la administración en algún Partido, ó Partidos en que las circunstancias lo persuadan más útil; a resolver

y determinar todo lo que ocurra mientras no esté perfeccionados los remates, ó la administración, y tenga precisa concurrencia con ésta ó aquellas; á intervenir en las cuentas de los Diezmos y Sus repartimientos, para que éstos se ajusten a las respectivas Ereciones, y las cuentas se formen y produzcan con la formalidad y justificación que convengan, y, finalmente, á practicar todo lo que parezca útil en beneficio de dicho ramo y sus Partícipes.

155

El conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en orden a la percepción y cobranza de los productos de Diezmos y Casa Excusada, usurpación y ocupación de ellos con todas sus incidencias, ya se hayan arrendado, ó ya puestose en administración, (excepto los que correspondieren a mis dos Reales Novenos en la gruesa de los que se hubiesen rematado) será privativo de los Jueces Hacedores, que en ello han de obrar y proceder con sólo la Jurisdicción Real delegada que les compete por la calidad y naturaleza de bienes temporales de mi Real Patrimonio que conservan aquellos Diezmos aun en la parte que están cedidos a las Iglesias, y sin valerse por lo mismo de Censuras, ni de otros apremios que los permitidos por derecho Real en los juicios ordinarios y executivos, con las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda de Buenos-aires, y de ella a mi Real Persona por la Via reservada de Indias. Y porque las providencias que emanan de autoridad y jurisdicción Real han de cometerse para su ejecución á Ministros Reales, los dichos Jueces Hacedores de Diezmos en el ejercicio privativo de la que se les delega deberán valerse de Alguaciles Ordinarios, destinando los Intendentes, como Corregidores, aquel, ó aquellos que sean necesarios, y mas a propósito, para que estén a quanto se les mandare por el Juzgado de Diezmos.

156

Será privativo de la Junta, como propio de sus facultades económicas, la elección y nombramiento del Escribano Real que

ha de actuar no solo en los remates y diligencias relativas a ellos, sino también en todo lo contencioso privativo de los Jueces Hacedores. Y respecto de que el enunciado Escribano devengará en las indicadas ocupaciones los justos derechos que le correspondan según el Arancel que en conformidad de lo ordenado por el referido Reglamento ha de formar la propia Junta, y que con ellos quedará competentemente remunerado, no ha de gozar asignación alguna sobre la Masa decimal.

157

También será peculiar de la Junta expedir los Despachos con que se ha de habilitar a los Arrendadores, y los Recudimientos que según el Artículo 167, deben darse á los Ministros de mi Real Hacienda de lo que en los Diezmos arrendados la corresponda por los dos Reales Novenos. Pero, mirando á simplificar quanto sea posible las atenciones de la Junta, será suficiente que los mencionados Despachos y Recudimientos se libren a su nombre por solo el Intendente y uno de los Jueces Hacedores, autorizándolos el Escribano actuario, y tomándose razón de los unos y los otros en la Contaduría de Diezmos, sin llevar ésta derechos algunos.

158

No se podrán rematar Diezmos a Personas Eclesiásticas; pero si conferirles Administraciones de ellos siempre que la Junta lo estimare conveniente, dando antes fianzas legas, llanas y abonadas. Y porque en tal caso pueden verse obligados los Jueces Hacedores a proceder contra algun Administrador Clérigo, y buscar éste los medios de eludir los efectos de un juicio ejecutivo, oponiendo la esención del fuero para declinar jurisdicción, y hacer ilusorias, ó entorpecer las providencias de los Jueces Hacedores, deberán los mismos, para evitar y cortar en su raíz iguales inconvenientes, artículos y dilaciones, solicitar de antemano de los Prelados Eclesiásticos, y éstos concederles (como se lo encargo) la delegación de la Jurisdicción Eclesiástica, y las facul-

tasas que sean bastantes para que queden expeditos esos juicios; y se proceda contra semejantes deudores sin tropiezo ni embarazo hasta el efectivo cobro y reintegración de lo que se estuviese debiendo á un ramo tan recomendable. Y en el modo aquí expresado se habrán de conducir también los referidos Jueces Hacedores de Diezmos si por ocultación, usurpación, ú otra cualquiera causa respectiva a ellos, les fuese preciso proceder contra algun Eclesiástico Secular o Regular, aunque no sea Administrador.

159

Como la libre administración de las rentas decimales que leyes de Indias está concedida precariamente a los Prelados, y Cabildos de su Iglesia, no debe entenderse, ni tener lugar sino en aquella parte que de su gruesa total quede después de deducido lo que corresponda a mis dos Reales Novenos, y esto no se pueda verificar en los Diezmos que se recauden por administración hasta tanto que, finalizando el tiempo de ella, se liquide lo que produzca a favor del ramo, es consiguiente establecer reglas oportunas para que en esta parte de llene el espíritu de las Leyes y Real Cédula citadas, así como lo afianzan en los Diezmos que se rematan las prescriptas en ellas. Por consecuencia de estos principios, la elección y nombramiento de los Administradores han de ser tambien peculiares y privativos de la Junta, y á nombre de ella, y en la misma forma prevenida por el Artículo 157 para los Despachos de los Arrendadores, se les expedirán los Títulos con que debe autorizárseles, señalándoles ademas en ellos el estipendio, ó tanto por ciento que la Junta graduase correspondiente.

160

Todos los Administradores, sin exceptuar los de la segunda Casa Excusada si se administrase, serán indispensablemente obligados a llevar formal y exacta cuenta y razón de los Diezmos de cargo con preciso arreglo al Formulario que para ello ha de formar el Contador Real del Ramo, y aprobar la Junta, y con la

justificación y comprobantes que en él se prevengan, a fin de que, expresando los frutos y efectos que perciban, y los parages, tiempos y personas sin fraude ni omisión, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que produce en cada un año el Partido, ó Casa Excusada de su cargo, la qual cuenta han de ser jurada la pena de la lei, y presentada a la Junta, cumplido que sea el año de la Administracion, para que, precediendo que el enunciado Contador Real la reconozca, y repare en lo que le pareciese justo, la apruebe si lo mereciese, ó determine lo conveniente para que se ponga en estado de poderlo executar.

161

También los Arrendadores, incluso los de la Casa Excusada, serán constituidos en la misma obligación que por el anterior Artículo se impone a los Administradores de llevar y presentar a la Junta cuenta formal y jurada en los propios términos que quedan indicados, y luego que se concluya el tiempo del arrendamiento: a cuyo fin se entregará oportunamente á cada uno de éstos, y de aquellos por el Contador Real de Diezmos el formulario prevenido en el citado Artículo, y un Libro con las fojas que regularé competentes, atendida la mayor ó menor extensión y productos del Dieznatorio, Segunda Casa, ó Partido que hubiese de comprender, debiendo estar todas filiadas, ponerse en la primera una Nota que exprese el número de las que le componen suscrita del Intendente y de los dos Jueces Hacedores con sus medias firmas, y con la entera del propio Contador, rubricada de los mismos la última, y de solo éste todas las demas, y entendiéndose que cada administrador ó Arrendador ha de satisfacer el costo que hubiese tenido el Libro que se les entregare.

162

Por las Cuentas que así presentaren á la Junta los Administradores se liquidará lo que del producto de los Diezmos puestos en administración resulte a favor de la Masa decimal, y consiguientemente lo que por los dos Novenos correspondá á mi Real

Hacienda; y deban percibir los Ministros de ella; pero además servirán estas Cuentas, y también las que presente los Arrendadores, para Gobierno de la Junta en los hacimientos y remates sucesivos mediante el conocimiento que la ministraran de lo que rinda cada Partido ó Diezmatorio, y su Segunda Casa Excusada; con cuyo objeto, y el del uso que en varias ocurrencias convenirá, haga de los expresados Libros la Contaduría del ramo, será ella la Oficina en donde todos se han de archivar y custodiar.

Las fianzas respectivas á la parte de los Diezmos arrendados que no pertenezca a mis dos Reales Novenos, y las que correspondan a la Segunda Casa Excusada, ya se haya subastado, ó ya se administre, han de otorgarse á satisfacción del Intendente, ó su Subdelegado donde él no resida, y de los Jueces Hacedores, con precisa audiencia é interyención del Fiscal comprendido en la Junta. Pero todas aquéllas que se otorgasen en seguridad de los Diezmos que se hubiesen de recaudar por administración, han de ser también a contento de los Ministros de Real Hacienda, por quanto el importe de los dos Novenos que la pertenecen, y que ellos por la obligacion de sus Oficios deben dar cobrado ó diligenciado, va embebido en las mismas rentas que sehan de administrar. Y respecto de que los productos de éstas, a medida que se vayan recaudando en las Administraciones, deberán pasarse á la Clavería de la respectiva Iglesia con formal intervención del Contador Real de Diezmos, y de que no puede haber justo motivo para que mi Erario esté privado, hasta tanto que los Administradores presenten y se liquiden sus cuentas, de la parte que de los indicados enteros la pueda corresponder por razón de los dichos dos Novenos, tendrá la Junta mui especial cuidado de que en fin de cada tercio de año forme la Contaduría del ramo una prudente regulación de ello, para que su importe se entregue por la misma Clavería a los Ministros de mi Real Hacienda en cuenta de lo que á su favor resultase por la división de la gruesa que produxeren todos los Diezmos administrados según la final liquidación de sus rendimientos.

Por la Contaduría de Diezmos se han de despachar no sólo los expedientes, órdenes y providencias que acerca de ellos se formaren ó dispusieren por los Jueces Hacendados, y en que no sea necesaria la autoridad judicial, sino también las correspondencias que en razón del mismo ramo siguiesen los dichos Jueces, tomando el acuerdo de éstos para todo el Contador Real, como que ha de estar inmediatamente a sus órdenes para cuanto concierna a la administración por menor de las rentas decimales su cobro y recaudación. Y así los enunciados expedientes, como los autos, correspondencias, y todos los demás documentos y papeles respectivos a este ramo, se han de custodiar y archivar en la expresada Oficina, dexando el Escribano actuario en el Protocolo de su Oficio sólo las Escrituras é instrumentos que por su naturaleza lo exijan.

A la fábrica de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales están aplicadas por sus Erecciones los Diezmos de un Vecino, pero no el más rico, de los de cada Parroquia de todas las de las Diócesis respectiva, que vienen a ser los Excusados de que habla la lei 22 título 16 libro 1 de la Recopilación, y lo que en la referida Cédula de 13 de Abril de 1777 se dice Segunda Casa Excusada.

Y supuesto que los Diezmos de todas ellas se han de subhastar, ó administrar baxo el conocimiento y jurisdicción unida de la Junta como se indicó en el Artículo 154, será la cuenta de lo que en uno, ú otro modo produxeren, la que se ha de presentar a la misma Junta para que la examine y apruebe; pero aquella de la distribución de lo que por dicha cuenta resultare a favor de la Fábrica, y de los demás productos que la pertenecen, como de Censos, Entierros y ótros, se deberá presentar al Vice-Patrón según y como está mandado por la Real Cédula circular de 23 de Mayo de 1769. Por tanto, quiero que así se execute, y mando a los Intendentes y demás Ministros de la referida Junta, y en

cargo a los mui Reverendos Arzobispo Reverendos Obispos, Venerables Cabildos de sus Iglesias, y á los Jueces Hacedores de Juros y ótros, que en los términos explicados en éste y los quince Artículos precedentes, observen, en la parte que á cada uno toque, las Leyes, Reglamento y Cédulas citadas en ellos, y las haga guardar, y cumplir rigurosamente sin omisión ni contemplacion, y sin contravenir a ello; ni permitir se contravenga en manera alguna,

166

Para que tampoco se ofrezcan dudas ni embarazos sobre el modo en que se ha de verificar en lo sucesivo la observancia de lo que la ya citada lei 29 del título 16 libro 1 ordena en su primera parte, reducido á que donde los Diezmos no fueren suficientes para la dotación de las Iglesias, se cobren los que hubieren por los Oficiales Reales, conforme a lo proveído, y se sustente al Clero á expensas de la Real Hacienda, declaro que los hacimientos y remates de los Diezmos que se hallasen en el caso expresado se executen, así en sede vacante de Prelado como no habiéndola, en las Juntas de Almonedas de que trata el Artículo 146, y sin concurrencia ni intervencion de otros Ministros ó personas que las que allí se expresan, procediéndose en ello y en la cobranza (que ha de ser de cargo de los Ministros de Real Hacienda Contador y Tesorero Principales de la Provincia) con arreglo a lo que por punto general se ha prefinido en esta Instrucción para los demás ramos de mi Erario, y observando en estos remates la disposicion de la lei 31 título 8 libro 8 de las recopiladas. Y mando los Intendentes zelen cuidadosamente la puntual observancia de lo aquí declarado, y de lo que la citada lei 29 ordena acerca de la administracion de los expresados Diezmos, disponiendo se dexen esta a los Prelados y Cabildos en la parte que les corresponde si la pretendieren, y hubiesen obtenido Cédula y Licencia mia para ello, y haciendo executar todo lo demás que para tal caso previene la misma lei. con advertencia de que la enunciada Cédula se les ha de presentar con el Cúmplase del Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, y la Toma de razon de la Contaduría Mayor de Cuentas de Buenos-aires.

Los dos Reales Novenos que, como se dixo en el Artículo 150, estan reservados a la Corona en los Diezmos de sus Dominios en las Indias, y pertenecen á mi real Patrimonio han de entrar en las Tesorerías Reales, á cuyo efecto zelarán los Intendentes con particular esmero que de la gruesa de todas las Rentas decimales, yá corran arrendadas ó ya en administración, y conforme a lo dispuesto por las Leyes 24, 25 y 26 del título 16 libro i, se deduzcan los valores legítimos de los expresados dos Novenos, y se cobren respectivamente por los Ministros de Real Hacienda Principales de la Provincia. Y para que éstos puedan verificarlo en la parte que por consiguiente corresponda en aquellos Diezmos que se remataren, es mi voluntad y mando que, mediante quedar, como queda, a consecuencia del citado Artículo 150 en toda su fuerza y vigor la lei 27 del propio título y libro en quanto de ella toca á los dichos Ministros de Real Hacienda, no solo saquen de la Junta de Diezmos el Recudimiento que allí se les ordena, y hagan se les otorgue la Escritura separada que la dicha lei y la 26 precedente disponen por lo que corresponda á los enunciados dos Reales Novenos, sino que, además, tomen fianzas a su satisfaccion y contento de los mismos Arrendadores contra quienes se les diese el dicho Recudimiento. procediendo en la cobranza y sus incidencias segun y como les va prevenido para los demas ramos de mi Erario, y con dependencia de la privativa jurisdicción que en ellos se dexa declarada a los Intendentes, y a la Junta Superior de Hacienda en su caso, porque en esta parte se ha de entender derogada la citada lei 24. Pero en quanto á lo que importen los dos Reales Novenos de la gruesa de aquellos Diezmos que se administraren, habrán de percibirlo dichos Ministros de la Claveria de la Santa Iglesia respectiva según y como queda ordenado en el Artículo 163, puesto que la cobranza y recaudación del total que produzcan los partidos ó Diezmatarios administrados la han de executar de los mismos Administradores, ó de sus Fiadores hasta verificarla en su caso, los Jueces Hacedores hasta verificarla de qualquiera rezago que por alcance, ú otro motivo, pueda resultar en la toma de sus cuentas.

Usando de las supremas facultades que en los Diezmos de todos mis Dominios de las Indias me comparen por virtud de la concesión Apostólica expresada en el Artículo 150, y con los Objetos manifestados en mi Real Cédula circular de 19 de Octubre de 1774, tuve a bien reservarme los nombramientos de contadores de Diezmos y Quadrantes de sus Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y conseqüentemente por la misma cédula separé de la facultad de hacerlos a las dichas Iglesias, mandando al propio tiempo, entre otras cosas, que los nombrados por los Cabildos de ellas cesasen desde luego en su ejercicio, y declarando, además todo lo que estimé conveniente acerca de los nombramientos interinos, funciones, salario y demás respectivo a dichos empléos. Y siendo mi Real Voluntad que todo ello subsista en el distrito del Virreinato de Buenos-aires, sin otra inovacion que la de que los nombramientos interinos de los mencionados Contadores sean privativos del Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda a proposición de los respectivos Intendentes, quiero que así se execute, y que éstos y aquel pongan el mayor cuidado en que los dichos empleos recaigan en sujetos de toda aptitud y suficiencia necesaria para su mejor desempeño, y cuiden en la parte que les toca de que se observe con la mayor exactitud todo lo demás que por la referida mi Real Cédula fué servido ordenar; entendiéndome expresamente derogada en la parte que toca á los dichos nombramientos interinos.

Con los mismos objetos que movieron mi Real ánimo a dictar las providencias contenidas en la Cédula general que cita el Artículo antecedente, y con atención a lo que en vista de ella me propuso el Virrei de Nueva-España para afianzar mas su logro en aquel Reino, vine en hacer acerca de lo dispuesto en la misma Cédula algunas declaraciones por ótra particular de 20 de Octubre de 1776 relativas a solo el distrito del propio Virreinato. Y

conviniendo que tengan ejercicio también en el de Buenos-aires para conseguir la uniformidad que tanto importa en el manejo de aquellos ramos de mi Erario, quiero y mando que en todo su distrito se entiendan y observen según y como se contienen en los quantos Artículos que siguen.

170

Los oficiales Subalternos de las Contadurías de Diezmos que al recibo de la enunciada Real Cédula circular de 19 de Octubre de 1774 se hallaban establecidos y puestos por los Cabildos de las Iglesias Metropolitana y Catedrales del dicho nuevo Virreinato, subsistirán con la misma asignación que entonces y desde ántes tenían sobre la gruesa decimal; pero con la calidad de haber de sacar Título Real, que se le expedirá por el Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda, quedando a los Cabildos de la facultad, que les concedo, de proponer sujetos a los respectivos Intendentes para la provisión de estas plazas en adelante, con tal que, pues deben estar los enunciados Oficiales inmediatamente subordinados a los Contadores Reales, concurren éstos precisamente a calificar el acierto en su nominación por medio de los informes reservados que sobre las mismas propuestas les pedirán los Intendentes como á Gefes inmediatos, para dar cuenta con todo ello y el dictamen que juzguen oportuno al dicho Superintendente Subdelegado a fin de que mande expedir, y se expidan los correspondientes títulos; y; á los así electos, igualmente que a los Contadores interinos, les admitirán los Cabildos por tales Contadores y Oficiales Subalternos de Diezmos, reconociéndolos en todo tiempo como á nombrados por mi, y haciendo que a los primeros les entreguen sus antecedentes, puestos por los Cabildos, la Oficina de la Contaduría, con todo sus papeles y lo demás que haya sido de su cargo, por formal inventario.

(Continuará)